

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DOCE (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
(APELACIÓN DE SENTENCIA)
Rad. 1ª Inst.: 2019-00132-00.
Rad. 2ª Inst.: 2021-00140-00.
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR.
Demandado: OLMEDO CAMPO PEREZ.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la decisión tomada en audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, celebrada el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.

I.- ANTECEDENTES.

1.- PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo de primera instancia de fecha 29 de julio del año 2021 se profirió lo siguiente, en su parte resolutive:

“ **PRIMERO:** Declarar no probada las **EXCEPCIONES DENOMINADAS "COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL"**, por las razones expuestas en este fallo. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordena seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito. **TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito. **CUARTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandado **OLMEIDO CAMPO PEREZ**, por las razones expuestas, junto con sus efectos legales. **QUINTO: DENEGAR** el pedimento relacionado con la calificación de invalidez solicitado por el demandado **OLMEIDO CAMPO PEREZ**. **SEXTO:** No condenar ni agencias en derecho al demandado **OLMEIDO CAMPO PEREZ** por efectos del derecho de Amparo de Pobreza concedido. **SEPTIMO:** Con esta determinación queda notificada por estrados y contra ella **PROCEDE RECURSO DE APELACION**, por tratarse de un asunto de menor cuantía. Se deja constancia que el apoderado del demandado interpuso recurso de

apelación, en ese sentido conforme a lo normado en el artículo 322 y 323 de código general del proceso se concede el mismo en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito de Arauca, por secretaria envíese el proceso a la oficina de apoyo judicial de Arauca, para el reparto respectivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 09:59 de la mañana.”

2.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El abogado sustentó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

Indica que su inconformidad se funda en que, si bien no se pagó la totalidad de las cuotas en mora, su poderdante realizó pagos a la obligación, los cuales tuvieron que haberse aplicado a intereses y a capital.

En vista de lo anterior, solicitó:

"Conforme a los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito al señor juez que revoque la decisión recurrida y en su lugar se declare probada parcialmente la excepción de pago que se formuló en su debido tiempo"

3.- TRASLADO DEL RECURSO.

El a quo corrió traslado a la parte no recurrente, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P.

4.- PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE.

Manifiesta que el 06 de junio de 2019, aportó en la contestación del traslado de las excepciones de la demanda, documento debidamente expedido por el Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR donde especifica claramente cómo se aplicaron los abonos realizados por el demandado, tal y como obra dentro del expediente.

Indica que los abonos realizados, los cuales ascienden a la suma de \$7.205.000,00, fueron aplicados a las cuotas del 16 de marzo 2012 al 16 de octubre de 2014.

En vista de lo anterior, solicito:

"Por lo antes expuesto, solicito de manera respetuosa a su despacho, resolver de manera desfavorable el recurso, teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente son

solo manifestaciones que no dan lugar a revoca o modificar la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca”

5 .- ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Recibida la presente acción ejecutiva para resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca el 29 de julio del 2021, la cual se recibió por reparto el 20 de agosto de 2021, la secretaría del Juzgado procedió a ingresarla en la misma fecha al Despacho, para su respectivo pronunciamiento.

En vista de lo anterior, mediante proveído del 08 de septiembre de 2021, se admitió en el efecto suspensivo, el recurso de alzada invocado por el apoderado de a parte demandada.

Mediante auto del 11 de febrero de 2022, se prorrogó la competencia del juzgado para seguir conociendo del presente asunto, por seis (6) meses más, a partir de la ejecutoria de esa providencia, quedando desde el 18 de febrero de 2021, hasta el 18 de agosto de 2021 (art 121 del C.G.P.).

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se indicó un año incorrecto, esto es, año 2021, dentro de esta providencia se procede ACLARAR que el año correcto es el 2022, y no el que se indicó allí, en consecuencia queda saneada tal magnitud.

II.- CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO

¿El despacho entra a resolver si o no existió pago parcial y si tiene razón la parte recurrente que la juez aquo no decreto la excepción de pago parcial a pesar de haberla propuesto en su oportunidad y de haberla valorado el Aquo en sus consideraciones en el fallo de primera instancia? y caso afirmativo, de ser así se puede seguir adelante la ejecución por el monto que todavía se debe?

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Del título valor acompañado con la demanda, se enervan sus caracteres ejecutivos, por reunir las exigencias generales contempladas en la preceptiva 422 del C. G. P.

El proceso ejecutivo tiene como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base en esta acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor (pagares), el cual reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Tales presupuestos axiológicos nos permitirían cumplir con las órdenes contenidas en el Art. 440 del C. G. P. sino fuera porque con respecto de las pretensiones de la demanda se han deprecado hechos exceptivos *(i) pago parcial (ii) pago parcial*, medios que conlleva a que este despacho proceda a hacer un juicio ponderado de los argumentos esgrimidos por el ejecutado y sus atinentes demostraciones.

En tal sentido, pasaremos a examinar si esta controversia, mantiene el statu quo que se erigía al momento de incoar las pretensiones o si por el contrario lo modifica o extingue, teniendo en cuenta lo expuesto por cada una de las partes y por el fallador de instancia, veamos:

El fallador de instancia declaró no probada las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, indicando que se presentaron los siguientes abonos:

1.- Para el 2012 el demandado realizó un abono por el valor de \$574.000,00, los cuales fueron imputados a capital \$1.907,00; a intereses \$490.760,00 y a seguros el valor de \$ 81.333,00.

2.- Para enero de 2013, el demandado hizo un abono por el valor de \$260.000,00, pero que debido a la mora que se presento desde el año anterior, se aplicaron \$250.063,00 a intereses, y a seguros \$9.037,00.

3.- Para marzo de 2013, el ejecutado realizo un abono de \$400.000,00, y que en vista de que aun se presentaba la mora que traía desde el 2012, se aplicaron \$390.963,00 a intereses y \$9.037,00 a seguros.

4.- El 28 de enero de 2013, hizo un abono de \$540.000,00, de los cuales se aplicaron \$667,00 a capital, \$539.333,00, a intereses y que, para el 11 de abril de 2013, hizo un abono de 365.000,00, los cuales fueron imputados \$42.423,00 a capital, \$303.992,00 a intereses, \$511.00 a intereses de mora y \$18.074,00 a seguro.

5.- El 14 de junio de 2013, realizo un abono de 203.000,00, los cuales fueron aplicados a intereses de plazo por valor de \$193.164, de mora \$799,00 y por seguro \$9.037,00

6.- El 26 de noviembre de 2013, realizo un abono por el valor de \$410.000,00, que los cuales fueron aplicados a intereses de plazo por valor de \$348.472, de mora \$16.343,00 y por seguro \$45.185,00.

7.- 19 de febrero de 2014, realizo un abono de \$500.000,00 los cuales fueron aplicados a intereses de plazo por valor de \$456.941,00, de mora \$15.948,00 y por seguro \$27.111,00

8.- 12 de abril de 2014, realizo un abono de \$400.000,00 los cuales fueron aplicados a intereses de plazo por valor de \$378.659,00, de mora \$12.304,00 y por seguro \$9.037,00, sin que se haya abonado a capital.

9.- 12 de mayo de 2014, realizo un abono por \$400.000,00, los cuales fueron imputados a intereses de plazo por valor de \$385.689,00, de mora \$5.274,00 y por seguro \$9.037,00, sin que se haya abonado a capital, sin que se haya abonado a capital.

10. 14 de julio de 2014, realizo un abono por \$621.000,00, los cuales fueron imputados, \$284.287,00 a capital, intereses de plazo por valor de \$296.474,00, de mora \$21.475,00 y por seguro \$18.074,00.

11.- 28 de agosto de 2014, realizo un abono por \$608.000,00 los cuales fueron imputados, \$487.871,00 a capital, intereses de plazo por valor de \$294.062,00, de mora \$7.993,00 y por seguro \$18.074,00.

12.- 16 de septiembre de 2014, realizo un abono de \$204.000,00, los cuales fueron imputados, \$48.397,00 a capital, intereses de plazo por valor de \$146.552,00, de mora \$14,00 y por seguro \$9.037,00.

13.- 10 de noviembre de 2014, realizo un abono de 205.000,00, los cuales fueron imputados, \$49.147,00 a capital, intereses de plazo por valor de \$146.230,00, de mora \$586,00 y por seguro \$9.037,00.

14.- 16 de diciembre de 2014, realizo un abono por \$100.000,00, los cuales fueron imputados a intereses de plazo por valor de \$81.242,00, de mora \$684,00 y por seguro \$18.074,00., sin que se haya abonado a capital.

15.- 06 de enero de 2015, realizo un abono por \$205.000,00, los cuales fueron imputados a intereses de plazo por valor de \$204.049,00, de mora \$951,00 y por seguro \$00,00, sin que se haya pagado a capital.

16.- 16 de febrero de 2015, realizo un abono por \$205.000,00, los cuales fueron imputados a intereses de plazo por valor de \$184.359,00, de mora \$2.567,00 y por seguro \$18.074,00, sin que se haya pagado a capital.

17.- 16 de marzo de 2015, realizo un abono por \$300.000,00, los cuales fueron imputados a intereses de plazo por valor de \$261.226,00, de mora \$11.663,00 y por seguro \$27.121,00, sin que se haya efectuado pago a capital.

18.- 25 de mayo de 2015, realizo un abono por \$300.000,00, los cuales fueron imputados a intereses de plazo por valor de \$287.430,00, de mora \$3.533,00 y por seguro \$9.037,00 y pago de seguros, sin que haya aplicado pagos a capital.

Expone que teniendo en cuenta los pagos realizados por el ejecutado y que se encuentran probados dentro del proceso, determino que el señor OLMEDO CAMPO PEREZ, realizó pago parcial de la obligación, que durante el periodo en que se hicieron los abonos comprendidos entre el 16 de marzo de 2012 y al 16 de junio de 2015, se realizaron pagos por un total de \$7.205.000,00, de los cuales fueron aplicado, \$915.389,00 a capital, \$5.825.728,00 a intereses corrientes, \$102.403,00 a intereses de mora y \$361.480,00 para pago de seguros.

Que en vista de lo anterior, no le haya razón a la parte demandada que alegue estar al día con el pago total de la obligación, por cuanto como quedo demostrado, se realizaron pagos parciales a la obligación, los cuales se imputaron inicialmente a intereses corrientes y moratorios, y su remanente a capital; y que por ende, las excepciones planteadas no estaban llamadas a prosperar y que como consecuencia, ordenaría seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

En vista de lo anterior, resolvió:

"PRIMERO: Declarar no probada las **EXCEPCIONES DENOMINADAS "COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL"**, por las razones expuestas en este fallo. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordena seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito. **TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito. **CUARTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandado **OLMEIDO CAMPO PEREZ**, por las razones expuestas, junto con sus efectos legales. **QUINTO: DENEGAR** el pedimento relacionado con la calificación de invalidez solicitado por el demandado **OLMEIDO CAMPO PEREZ**. **SEXTO:** No condenar ni agencias en derecho al demandado **OLMEIDO CAMPO PEREZ** por efectos del derecho de Amparo de Pobreza concedido. **SEPTIMO:** Con esta determinación queda notificada por estrados y contra ella **PROCEDE RECURSO DE APELACION**, por tratarse de un asunto de menor cuantía. Se deja constancia que **el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación**, en ese sentido conforme a lo normado en el artículo 322 y 323 de código general del proceso se concede el mismo en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito de Arauca, por secretaria envíese el proceso a la oficina de apoyo judicial de Arauca, para el reparto respectivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 09:59 de la mañana."

En vista de lo anterior, observamos que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer nivel, manifestando que ante la no declaración de la excepción de pago no parcial si bien es cierto no se pagó la totalidad de las cuotas en mora, su poderdante realizó pagos a la obligación, los cuales tuvieron que haberse aplicado a intereses y a capital.

Como es sabido, el derecho que es incorporado a un título valor otorga a su tenedor legítimo la posibilidad de exigir su cumplimiento a través de la acción cambiaria, cuyo ejercicio procede en los casos relacionados en el artículo 780 *Ibídem*, encontrando que uno de ellos se configura cuando hay falta de pago. Precisamente la ausencia de solución de la obligación vertida en el documento mencionado es lo que produjo el ejercicio de la acción que movilizó el aparato judicial y que dio lugar a la integración de la relación jurídico procesal entre quienes intervinieron en el negocio causal, en virtud del cual fue emitido el título valor.

La acción cambiaria puede ser enervada por el extremo pasivo de la relación a través de las excepciones previstas en el artículo 784 del estatuto mercantil, caracterizándose esta disposición por contener restricciones frente a las cuestiones que pueden plantearse como

medios de defensa, pues nótese que su tenor literal refleja la presencia de un principio de taxatividad, según el cual únicamente es viable proponer como excepciones de fondo los aspectos enumerados en esta norma.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

1.- Observado el contenido del documento que la parte ejecutante adjunta a la demanda como base de la ejecución, tenemos que es un pagare identificado con el No. 30376185-2018 a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, donde es obligado el señor OLMEDO CAMPO PEREZ.

2.- El INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, a través de su apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenido en el título valor antes referido.

3.- El mandamiento de pago fue librado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, mediante proveído del 08 de abril de 2019.

4.- Mediante acta de notificación personal del 07 de mayo de 2019, se notificó personalmente el señor OLMEDO CAMPO PEREZ, de la demanda que se adelantaba en su contra, bajo el radicado 2019-00132-00, siendo demandante el IDEAR; a quien se le corrió traslado de la misma para que ejerciera su derecho de defensa.

Del título acompañado con la demanda, se enerva sus caracteres ejecutivos, por reunir las exigencias generales contempladas en la preceptiva 422 del C. G. P.

El proceso ejecutivo tiene como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Tenemos que el apoderado de la parte ejecutante alega pago parcial de la obligación, pero en la contestación a las excepciones del demandado expresa que no existió.

Examinado el escrito presentado por el demandante para descender el traslado de las excepciones planteadas por su contra parte, observa el Despacho que se argumenta como defensa, abonos periódicos que ascienden a la suma total de \$7.205.000,00, de los cuales fueron aplicado, \$915.389,00 a capital, \$5.825.728,00 a intereses corrientes, \$102.043,00 a intereses de mora y \$361.480,00 para pago de seguros.

Referente al pago el Artículo 624 de la legislación comercial señala:

"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."

Respecto de los títulos valores, tenemos que estos son en principio, un medio de pago, susceptibles de excepciones, como las que se fundan en quitas o pago total o parcial, los cuales deben constar en el título tal como lo prevé el artículo 784, numeral 7º- C.Co. Puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una "excepción real absoluta"; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si bien es cierto se realizaron una serie de abonos, los cuales quedaron demostrados dentro del proceso; por la suma de \$7.205.000,00, los mismos fueron imputados \$915.389,00 a capital, \$5.825.728,00 a intereses corrientes, \$102.043,00 a intereses de mora y \$361.480,00 para pago de seguros; lo que significa que los pagos efectuados por el obligado cambiario, no suplieron totalmente el pago de la obligación como acertadamente lo valoro el aquo ni muchos menos el acreedor le está cobrando conforme lo acordado, situación que deviene a que el fallador de instancia este en la obligación de seguir adelante con la ejecución.

Es importante resaltar que, para el caso en marras, el recurrente no demostró probatoriamente que existieron más abonos que los reconocidos por el fallador de instancia, situación que demuestra un cumplimiento de la carga probatoria conforme el artículo 167 del CGP que expresa que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*.

De lo anterior se puede colegir que, la parte ejecutada no contrarrestó las afirmaciones expuestas por su contraparte dentro del plenario. Así mismo, es importante resaltar que como la parte demandada es la llamada a probar los abonos que dice que existieron, pretendiendo la reducción del saldo en mora, es ella quien está en la obligación de probar sus reparos, toda vez que, en este caso, las pruebas adjuntas a la demanda, no soportan el pago total de la obligación.

Al examinar la providencia emitida por la juez aquo valoró los pagos realizados en su decisión por el ejecutado enunciados con anterioridad pero incurrió en un error en su parte resolutive de no haberlo probado, máxime que fue pedido mediante excepción por el ejecutado en su oportunidad cuando estaba ejerciendo de contradicción, situación que fue objeto de disenso tanto en sus reparos como en la sustentación de la alzada, por lo que les asiste razón al recurrente que no haberla tenido en cuenta en la providencia en su parte resolutive, hace que el despacho solamente revoque el numeral primero agregando declarar probada la excepción de pago parcial, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante al contestar las excepciones expreso que no hay pago parcial cuando en la realidad probatoria si existe, por lo que seguirá la ejecución en lo no pagado, liquidando las liquidaciones del crédito tomando en cuenta los pagos efectuados debido a que esta clase de procesos se termina por pago total de la obligación¹ y no con pagos parciales.

En este orden de ideas, como quiera que se encuentra demostrado el pago parcial, la cual fue planteada como excepción por el ejecutado, esta Judicatura se acogerá a lo planteado por el recurrente en su lugar REVOCARA parcialmente la decisión en su numeral primero, y en consecuencia, adoptara su decisión en lo correspondiente.

En vista de lo anterior, procederá el despacho a REVOCARÁ parcialmente la decisión tomada por el fallador de primer nivel sin condena en costas.

III. DECISIÓN:

¹ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, en audiencia de que trata el Art. 373 del CGP del 29 de julio de 2021 en su numeral primero quedando incólumes los demás numerales así:

PRIMERO: Declarar no probada la EXCEPCION DENOMINADA "COBRO DE LO NO DEBIDO ", y declarar probada la excepción de " PAGO PARCIAL " por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente proveído, remítase el expediente digital al juzgado de origen.

CUARTO: Dejasen las anotaciones en los libros radicadores, para lo pertinente.

QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 del 2022 en el proyecto de providencias so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

SEXTO: REQUERIR a la Secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones en los términos del artículo 109 del CGP conforme la circular 003 del 2021 maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

*Clase de proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado 1ª Inst. 2019-00132-00
Radicado 2ª Inst. 2021-00140-00
(APELACION DE SENTENCIA)
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR
Demandado: OLMEDO CAMPO PEREZ*

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fb557dc1d043215a4287ba5c4317087e8a8676f7f145037c9c86e1fa012a04

Documento generado en 12/05/2022 07:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**